

RESUELVE APELACIÓN AUTO

RAD. 11001400303420230087901

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2023 – pdf. 05 cuaderno 1- por el medio del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL (34) MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, negó el mandamiento de pago.

Los argumentos del recurso básicamente consisten en que si bien es cierto por error involuntario no se aportó el documento base de ejecución, lo cierto es que el mismo si existe y no se allegó dentro del escrito.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Señala la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de **un título documental que hace plena prueba contra el deudor**, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al

cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Así las cosas **el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba**, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, **motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo**, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Por ello el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Es así que nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

*"Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla fuera del texto original)

Se extracta entonces de la norma en cita que este tipo de proceso conlleva la existencia de un título ejecutivo, valga decir un documento que contenga una obligación en contra del deudor pues tiene como finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título sean satisfechos por el obligado; debe tratarse por tanto de una obligación expresa, clara y exigible, para lo cual es necesario que el juez examine si el documento o título aducido reúne las condiciones o requisitos para librar orden de apremio, habida consideración que es un documento contentivo de la voluntad concreta, a cargo del demandado o de su causante y a favor del demandante.

Es por lo anterior que en atención a que los títulos valores o ejecutivos constituyen plena prueba en contra del deudor es menester, que en tratándose de un proceso ejecutivo, el acreedor- actor “pruebe” Ad Initio la existencia de dicha obligación en los terminos previstos por el legislador y es por ello debe aportar el documento que lo contenga desde la presentación de la demanda y no a través de los recursos de ley como en el sub lite pretende el actor, pues precisamente a diferencia entre un proceso declarativo y un ejecutivo radica en que en este último la obligación esta contenida en un documento v.gr., titulo valor o ejecutivo según el caso, por lo que no hay lugar siquiera a inadmitir la demanda para que se allegue, es un requisito sine qua non, indispensable que se arrime junto con la demanda.

Notese que su no acompañamiento junto con el libelo introducir no constituye causal de inadmisión de la demanda por cuanto no se trata de un requisito meramente formal sino del orden sustancial que soporte

una pretensiones coactivas y que de plano da lugar a la negativa del auto de apremio. Por demas, las nomalias anotadas por el operador judicial en el acontecer o proceder de cualquiera de las partes no pueden ser ni son subsanables a traves de los recursos establecidos en la ley.

Colofón de lo expuesto y siendo que, el actor no arrimó el título báculo de la acción junto con la demanda, no encuentra mérito alguno este despacho para revocar el auto objeto de reparo y si por el contrario para confirmarlo, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR el auto objeto de inconformidad de fecha doce (12) de septiembre de 2023 – pdf. 05 cuaderno 1- por el medio del cual el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL (34) MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, negó el mandamiento de pago.

2º.- Sin costas por no aparecer causadas.

3º.- DEVUELVASE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. 123

Hoy: 6 de DICIEMBRE de 2023


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria